

RESUMEN (28)

ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyección centros de transformación eléctricos

Se presenta ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado información relativa a la posible existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la proyección de instalaciones eléctricas de alta tensión en la Comunidad de Madrid

En concreto, se informa que la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, desestima una solicitud de puesta en servicio de un proyecto de un centro de transformación firmado por un Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones al que no considera técnico competente. .

Esta Secretaría ha emitido numerosos informes de valoración de objeto similar al planteado en los que ha considerado que la determinación de la competencia técnica ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión.

En este sentido, se considera que la reserva de actividad para la proyección de instalaciones eléctricas de alta tensión, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Por otra parte, la Secretaría General de Industria y PYME del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, al objeto de trabajar en la necesaria coordinación de criterios sobre la capacitación de los ITT en el ámbito de las instalaciones eléctricas, tratará este asunto en el marco de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, en concreto en su grupo de trabajo de Unidad de Mercado.

[Informe final](#)



28/1627

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 6-10-2016, tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), un escrito del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación (COITTE) informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la proyección de instalaciones eléctricas de alta tensión en la Comunidad de Madrid.**

Los hechos que se relatan por parte del informante son los siguientes:

- Un Ingeniero Técnico de Telecomunicación (ITT) presentó en el Registro de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid un proyecto de línea subterránea de media tensión (20 KV) para alimentar un Centro de Transformación¹ en un edificio deportivo propiedad de una fundación universitaria.
- La referida Dirección General requirió cierta documentación de la que carecía la solicitud, incluyendo explícitamente la necesidad de un “*nuevo proyecto redactado y firmado por técnico competente*”.
- Con anterioridad a estas actuaciones el COITTE había presentado un escrito a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid solicitando el reconocimiento de la competencia de los ITT para poder proyectar Centros de Transformación, cualesquiera que fuera el uso que se le fuera a dar y del que no ha recibido respuesta. El Colegio concluye que en esta petición de nuevo proyecto redactado y firmado por técnico competente la Dirección General se reafirma en su falta de reconocimiento de la competencia de los ITT para llevar a cabo tales proyectos.

¹ Un Centro de Transformación es una instalación eléctrica que alberga uno o varios transformadores y que recibe energía en alta o en media tensión y la entrega en media o baja tensión para su utilización por los usuarios finales.



El argumento principal esgrimido por el COITTE para dicho reconocimiento es que los ITT son especialistas en energía eléctrica como demuestran tanto la evolución histórica de esta profesión como el contenido actual de sus planes de estudio.

Además, el COITTE cita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 586/2007 de 11 de octubre², que estima y admite un Recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de IITT contra Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de Canarias, por el que se declara la competencia de los ITT para redactar y firmar proyectos de instalaciones de baja tensión.

Entre los fundamentos de derecho de dicha sentencia se señala que “esta conclusión de que no hay razón alguna para excluir a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación de la categoría genérica de -personas con conocimientos teórico-prácticos de electricidad- coincide con el informe del Ministerio de Educación y Ciencia en el sentido de que tal titulación universitaria proporciona una formación suficiente en el campo electrotécnico a efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión y ello es suficiente para la estimación del recurso en aplicación de la doctrina jurisprudencial que recordamos al inicio de esta fundamentación que subraya la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor.

Tal conclusión se ve reforzada por cuanto, si como reconoce la propia Administración, la normativa competencial de los Ingenieros técnicos de telecomunicaciones acota de forma palmaria el ámbito profesional de dichos titulados en cuanto a la ejecución material y control técnico de las instalaciones eléctricas siempre y cuando dichas instalaciones se utilicen en los servicios de telecomunicación, es decir se reconoce su competencia para redactar tales proyectos de baja tensión si van ligados a un servicio de telecomunicación, no existe ninguna diferencia teórica que excluya a los restantes proyectos de baja tensión.”

² Confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sec.3ª, de 21-12-10, recurso nº: 1360/2008.



Esta Secretaría solo se centrará en analizar, en el marco de la LGUM, **el posible obstáculo a la libertad de establecimiento de los ITT** en el ámbito de la proyección de instalaciones eléctricas de alta tensión.

Cabe señalar que la SECUM ya ha valorado en un expediente anterior³, la posible existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento de los ITT, pero en aquella ocasión referido a la proyección de instalaciones eléctricas de baja tensión.

II. MARCO NORMATIVO

Normativa estatal

- Según el **art. 12 del Reglamento de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo**, la presentación del Proyecto de la instalación deberá ser suscrito por *“técnico titulado competente”*.
- El **punto 2 del ITC-RAT 22 de las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23** (Documentación y puesta en servicio de las instalaciones), que acompaña al citado Reglamento electrotécnico de alta tensión, determina que *“las instalaciones eléctricas de alta tensión, deben ejecutarse según proyecto que deberá ser redactado y firmado por técnico titulado competente, quien será directamente responsable de que el mismo se adapte a las disposiciones reglamentarias que correspondan y a las especificaciones particulares aprobadas a la entidad de transporte y distribución a la que se conecte”*.
- En virtud del artículo 1.a) de la **Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos**, corresponde a los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, *“la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.”*

³ [28.64 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Proyecto instalaciones baja tensión](#)



- Por otro lado, la normativa vigente reconoce a los ITT, entre otras, competencias en materia de instalación de fábricas de abastecimiento o transformación de energía eléctrica, cuando ésta se utilice exclusivamente en los servicios de telecomunicación. Así, según el artículo primero del **Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades:**
 - **“Artículo primero.** *Las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación, dentro del ámbito de cada una de ellas y sin perjuicio de las atribuidas a los Ingenieros Superiores del Ramo, serán las siguientes:*
 - Uno. Dirigir la ejecución material de la construcción, el control técnico y el mantenimiento de toda clase de instalaciones y centrales telegráficas, telefónicas y radioeléctricas, equipos electrónicos, líneas y demás medios o dispositivos de comunicación eléctrica a distancia, mediante la palabra hablada o escrita, sonidos, facsímil, telefotografía, televisión, así como de redes neumáticas destinadas al transporte de mensajes telegráficos o telefónicos y de documentos relacionados con los servicios de telecomunicación, con cuantas ampliaciones, cambios, sustituciones, modificaciones y reparaciones deban realizarse en instalaciones ya efectuadas.*
 - Dos. Dirigir la ejecución material de la instalación y el control técnico de las industrias que produzcan, modifiquen o reparen los medios, aparatos o dispositivos empleados en telecomunicación, lo mismo que el material utilizado en las líneas aéreas, subterráneas o submarinas, y asimismo la ejecución material de la instalación y el control técnico de las fábricas de abastecimiento o transformación de energía eléctrica, cuando ésta se utilice exclusivamente en los servicios de telecomunicación.”*
- **La Orden CIN/352/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación,** establece los módulos que deberán contener los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de ITT.



Estos módulos van dirigidos a la adquisición de una serie de competencias, varias de ellas relacionadas con la energía eléctrica:

- Comprensión y dominio de los conceptos básicos sobre las leyes generales de la mecánica, termodinámica, campos y ondas y electromagnetismo y su aplicación para la resolución de problemas propios de la ingeniería.
- Comprensión y dominio de los conceptos básicos de sistemas lineales y las funciones y transformadas relacionadas, teoría de circuitos eléctricos.
- Capacidad para comprender los mecanismos de propagación y transmisión de ondas electromagnéticas.
- Fundamentos de la electrotecnia y de la electrónica de potencia.
- Capacidad de diseñar circuitos de electrónica analógica y digital, de conversión analógico-digital y digital-analógica, de radiofrecuencia, de alimentación y conversión de energía eléctrica para aplicaciones de telecomunicación y computación.⁴

Normativa de la Comunidad de Madrid

- **Decreto 70/2010, de 7 de octubre, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión.**
 - Art.3. Las instalaciones de alta tensión se clasifican en cinco grupos. Los Centros de Transformación y líneas de titularidad de los

⁴ Cabe referir también en este apartado el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que en su Anexo V determina que los ingenieros técnicos de telecomunicación pueden optar a plazas de profesores de Enseñanza Secundaria en especialidades directamente relacionadas con la electricidad: Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos y Sistemas Electrotécnicos y Automáticos

En el mismo sentido el apartado Cuarto 3º de los Fundamentos de Derecho de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010, cita el Real Decreto 777/98, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.



consumidores para su uso exclusivo se encuentran incluidas en el Grupo tercero

- Art.4.4. *Las instalaciones incluidas en el Grupo tercero no requerirán autorización administrativa, sino únicamente la presentación ante la Dirección General competente en materia de energía de la documentación en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la instalación al proyecto presentado y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan*
- Art 20. *La instalación, ampliación o modificación de los Centros de transformación y líneas de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo requerirá antes de su puesta en servicio que su titular presente ante la Dirección General competente en materia de energía la documentación que se indica en el Anexo III y que incluye certificación de haber realizado una inspección inicial de las instalaciones con calificación de resultado favorable.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la proyección de instalaciones de alta tensión en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define la actividad económica como:

“Cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La proyección de instalaciones de alta tensión constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”



b) Análisis de la normativa sobre proyección de instalaciones de alta tensión a la luz de los principios de la LGUM.

La LGUM en su Capítulo II, «Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación», incluye el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes entre los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado. Además, a fin de darles eficacia y alcance práctico, regula la instrumentación de dichos principios en el Capítulo IV, «Garantías al libre establecimiento y circulación».

De este modo, hace extensible el principio de necesidad y proporcionalidad a todas las actuaciones de la Administración por las que se limite una actividad económica y, con ello, a todos los requisitos que se establezcan para el acceso o ejercicio, con independencia del medio de intervención en que se encuadren.

El artículo 5⁵ de la LGUM exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, considerando que en todo caso esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

El artículo 17 de la LGUM instrumentaliza la aplicación de estos principios al establecer que, respecto a los operadores económicos, solo podrá exigirse una autorización cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. Por autorización se entiende cualquier acto expreso o tácito de

⁵ **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”



la autoridad competente que se exija a un operador económico con carácter previo para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

La regulación de una profesión a través del requerimiento de la posesión de una titulación determinada o de algún otro tipo de formación o habilitación supone una barrera al acceso y el ejercicio de los profesionales. La imposición de reservas de actividad supone una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1⁶ de la Constitución y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, por lo que, en todo caso, deberá estar justificado según las consideraciones establecidas en la LGUM.

En el caso que nos ocupa, tal como se detalla en el apartado II, la normativa establece una reserva de actividad en favor de los “técnicos titulados competentes”, sin especificar de cuáles se trata.

Esta Secretaría entiende, tal y como ha confirmado el Tribunal Supremo en múltiples sentencias⁷, que la referencia al “técnico competente” que se contiene en la normativa no puede interpretarse como el reconocimiento de un monopolio a favor de un determinado cuerpo profesional⁸.

En términos generales la determinación de cuál sea el técnico competente ha de efectuarse en atención al proyecto concreto de que se trate teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir la competencia en cada caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate, de forma que su necesidad y proporcionalidad, conforme a la LGUM, quede justificada.

Asimismo, cabría pensar que la competencia técnica podría entenderse en sentido amplio, de forma que se considere que la adquisición de un conjunto de conocimientos genéricos puede proporcionar la habilitación necesaria para

⁶ **“Artículo 35.1.** *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*”

⁷ Por ejemplo: Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 17-10-2003, rec. 8872/1999, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 31-10-2003, rec. 4476/1999 o Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 3-12-2010, rec. 5467/2006.

⁸ En concreto, el apartado Tercero de la sentencia de 21-12-2010 determina: *“Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.”*



mantener dichos conocimientos permanentemente actualizados o incluso para adquirir nuevos conocimientos relacionados o vinculados con las disciplinas genéricas cursadas.

Y es en este contexto en el que debería analizarse la redacción literal de la normativa reguladora, citada en el apartado II de este informe, en particular, el artículo primero, Dos, último inciso, del Decreto 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades, y el artículo 1.a) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.

Por otro lado, tal como se viene refiriendo a lo largo de este Informe, no debe olvidarse que la sentencia mencionada del TSJ de Canarias nº 586/2007 de 11 de octubre, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010, se ha pronunciado explícitamente sobre la competencia de los ITT para redactar y ejecutar proyectos de instalaciones eléctricas, en esa ocasión referido explícitamente a las de baja tensión.

Sin embargo, hay que señalar que uno de los elementos en los que el Tribunal apoya su criterio para declararles competentes, es la propia redacción que la Administración recoge en su **Decreto 2479/1971, de 13 de agosto**, su Art.1, 2, concluyendo que si estos titulados están facultados y tienen competencias profesionales en el ámbito de las instalaciones eléctricas (en sentido amplio, sin detallar alta o baja tensión) *cuando dichas instalaciones se utilicen exclusivamente en los servicios de telecomunicación*, el Tribunal considera que *“no existe ninguna diferencia teórica que excluya a los restantes proyectos (de baja tensión)”*. Cabría considerar que de esta forma el Tribunal está abriendo la competencia de los ITT a aquellos proyectos de instalaciones eléctricas que no se utilicen en los servicios de telecomunicaciones.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

En el marco de la tramitación de este expediente la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid ha remitido informe señalando, entre sus consideraciones, que *“el órgano competente para determinar si el firmante de un proyecto es técnico titulado competente, será la Administración competente para el estudio del proyecto concreto del que se*



trate, debiendo llevar a cabo no solo la valoración de su idoneidad objetiva sino también el examen de la formación recibida por el firmante del proyecto “.

Por otra parte, dado que las competencias ejecutivas en esta materia corresponden a las Comunidades Autónomas, la Secretaría General de Industria y PYME del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, al objeto de trabajar en la necesaria coordinación de criterios sobre la capacitación de los ITT en el ámbito de las instalaciones eléctricas, tratará este asunto en el marco de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, en concreto en su grupo de trabajo de Unidad de Mercado.

Este informe no tiene la consideración de acto administrativo recurrible.

Madrid, 4 de enero de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO